

Dolores, 07 de julio de 2016.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados " PEREYRA GERMAN Y OTROS C/ AGUAS BONAERENSES SA (ABSA) Y OTROS s/ AMPARO " EXPTE. N° 55.952 de trámite ante este Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, venidos a mi despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: 1) Que a fs. 86/97 el Dr. Germán Pereyra en su propio nombre, la Sra. María Celia Lorente y el Sr. Ismael Telmo Bustamente con el patrocinio letrado del Dr. Germán Pereyra, con domicilio legal en la calle Necochea N° 94 de Dolores, en carácter de usuarios afectados y en representación de todos los usuarios de ABSA de Dolores, promueven acción de amparo colectivo contra Aguas Bonaerenses SA (ABSA), la Provincia de Buenos Aires y el organismo de Control del Aguas de Buenos Aires (OCABA) con el objeto de que las demandadas realicen las obras y tareas necesarias dentro de un plazo breve y razonable a su costa y cargo para proveer agua en calidad y cantidad suficiente a los usuarios del servicio de agua potable de la ciudad de Dolores bajo apercibimiento de aplicar una multa que la suscripta estime corresponder.

Asimismo solicitan, se ordene a ABSA refacturar el servicio hasta tanto se realicen las obras, descontando el consumo de agua potable a todos los usuarios de Dolores y se fije un plazo a la demandada para que presente un plan de obras y una vez aprobado el mismo se fije plazo para realizar la obra con constante monitoreo de la suscripta.

Refieren iniciar el proceso colectivo en su carácter de usuarios afectados y en representación de todos los demás usuarios de ABSA de la ciudad de Dolores conforme lo dispuesto en el art.43 de la Constitución Nacional y art.20 de la Constitución de la Pcia. de Bs.As.

Señalan que el Sr. Germán Pereyra es propietario de una casa ubicada en la calle Agustín Alvarez N°65 de ésta ciudad, partida 8573, usuario 1428287, unidad de facturación 1428287.

Que la Sra. Celia Lorente vive en la calle Moreno N°27 de Dolores, cuya unidad de facturación es 1428669, partida 029-011563 y el Sr. Ismael Telmo Bustamente es propietario de la vivienda sita en la calle Machado 627/633 de ésta ciudad, partida 029-0000617, usuario 0001426292 y unidad de facturación 0001426292.

Expresan que los procesos colectivos permiten el juzgamiento concentrado de cuestiones comunes a grandes grupos de personas citando la causa "Halabi Ernesto c / P.E.N-ley 25.873-dto.1563/04 s/ amparo ley 16.986".

Manifiestan que por medio del presente proceso se intenta la tutela de un derecho de incidencia colectiva, insusceptible de apropiación individual y referido a uno de los componentes del bien colectivo ambiente: el acceso al agua potable.

Que la SCBA recepitó la doctrina de la Corte Federal (Caso Halabi) en el caso "López Rodolfo O.c/Cooperativa Eléctrica de Pehuajó. Sumarísimo (C 91.576)"

Que el deficiente servicio de agua potable brindado por ABSA y no controlado por la OCABA causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales de los usuarios de la ciudad de Dolores, no justificándose que cada uno de los afectados promueva una acción individual solicitando el acceso al agua potable.

Señalan sobre la legitimación pasiva que la Prov.de Bs As es la principal responsable como concedente del servicio público en la que el Estado transfiere la gestión pero conserva la titularidad de la competencia que necesariamente debe ser estatal. Que se diferencia la prestación a cargo del concesionario, del control y la regulación a cargo del Organismo Regulador, fortaleciendo de esta manera al Estado en su rol de garante en la calidad y continuidad del servicio y como defensor de los derechos de los usuarios y del medio ambiente.

Que Aguas Bonaerenses SA es la concesionaria que explota el servicio de agua potable en Dolores y que debido a la falta de inversiones en la red de abastecimiento, la misma se encuentra en muy mal estado, con usuarios que hace años no cuentan con agua potable en calidad y cantidad suficiente.

Transcriben la parte pertinente del Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales establecido por Decreto 878, ratificado por ley 13.154 que debe cumplir ABSA, denunciando el incumplimiento de todas las obligaciones.

Señala asimismo que el Órgano de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA), es el organismo que debió controlar y no lo hizo, pese a los constantes reclamos de los usuarios sobre las deficiencias del servicio prestado por ABSA y que sin embargo en las facturas de agua se abona una tasa de fiscalización y control de OCABA del 4%.

Que dicho órgano tiene como función la defensa de los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos, haciendo cumplir el Marco Regulatorio, su reglamentación y disposiciones complementarias, debiendo intervenir en todas la cuestiones vinculadas con la prestación del servicio público y desagües cloacales para asegurar el libre acceso no discriminatorio a sus instalaciones o servicios. Que también debe asesorar al P.E. y asistir a Municipios y a las entidades prestadoras, velar por la protección del medio ambiente y la seguridad pública de las instalaciones. Que también debe requerir a las entidades la documentación necesarias para verificar el cumplimiento del Marco Regulatorio, publicar la información y dar asesoramiento a todas las empresas prestadoras del servicio y usuarios.

Que dispone de amplias facultades para realizar el control de la concesión y un monitoreo permanente de los servicios concesionados. Que debe ejercer el poder de policía de los servicios sanitarios, controlando el cumplimiento de las

leyes vigentes y anexos en lo relativo a calidad, continuidad, seguridad y expansión de los servicios y uso racional de los recursos, protegiendo la salud pública y el medio ambiente en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Que pese a los constantes reclamos de los usuarios de ABSA, ni la empresa, ni la provincia ni OCABA ha dado respuesta satisfactoria.

Sobre la admisibilidad del amparo colectivo manifiestan que se encuentran cumplimentados todos sus recaudos de acuerdo a los dispuesto por el art.43 de la Constitución Nacional. Se trata el presente de un supuesto de omisión de la empresa ABSA de brindar el servicio de agua potable a los usuarios de la ciudad de Dolores en calidad y cantidad suficiente, que configura una omisión ilegítima que afecta el derecho constitucional de acceso al agua potable que es considerado un bien esencial y primordial para el desarrollo de una vida digna y como el derecho básico, base para el goce pleno de otros derechos. La omisión proviene de una empresa particular, la Prov. de Bs As y OCABA

Que la omisión continua y permanente de la Empresa ABSA que causa agravio y lesión a las garantías constitucionales de los usuarios, resulta un típico hecho previsto en el art.43 de la Constitución Nacional siendo necesario contar con un remedio rápido, ágil y eficiente en la restauración de las garantías conculcadas.

Que de acuerdo a los pactos internacionales de derechos humanos a los que ha adherido la República Argentina y que tiene rango constitucional, como asimismo en el art.43 de la Carta Magna, no existen términos determinados para la deducción del amparo, siendo también doctrina de la Corte que descalificó como arbitrarias a las sentencias que se apoyaron rígidamente en cuestiones formales, sin ir al aspecto esencial de las cuestiones debatidas.

Que no se puede impedir el acceso a la justicia cuando se está ante un hecho de gravedad y de imposible reparación ulterior como es el acceso a agua. En tal sentido señala que ha existido una acción de continuidad del daño que se ha ido agravando, hasta alcanzar en esta instancia una dimensión que significa que innumerables personas tiene severos problemas para acceder a la provisión de agua.

Que la urgencia del planteo está justificada plenamente ante los daños ocasionados a los usuarios de ABSA de Dolores por la imposibilidad de acceder al agua.

Refieren que desde hace años que el servicio de agua viene siendo deficiente en esta ciudad, pero que en los últimos días se ha convertido en intolerable, agravándose con cortes de agua sin aviso previo y por varios días, falta de presión en la red por varios días, meses y en barrios incluso por años, pérdida de agua por toda la ciudad, falta de respuesta a los reclamos, camiones de agua que abastecen a escuelas y lugares públicos ante la falta de suministro, falta de inversión, todo lo que es de público conocimiento.

Que tal es así que en la apertura de las sesiones del Concejo Deliberante el Sr. Intendente Municipal invitó a los concejales de todos los partidos a estudiar la posibilidad de municipalizar el servicio en manos de ABSA o estudiar otra posible solución. Y que en una nota al ex intendente Meckievi del diario Compromiso del 8/4/2015 éste se refirió al servicio y las condiciones deficitarias.

Que debido a la pésima prestación del servicio que ABSA brinda, siendo que ésta es una sociedad anónima, donde el Estado posee el 90% de las acciones y no realiza las inversiones necesarias para mejorar el servicio; la Municipalidad y los vecinos construyeron trescientas cuerdas y puesta en funcionamiento de una planta potabilizadora de agua en el Canal 9, trabajando para culminar la segunda planta.

Que hoy en día hay usuarios que hace años que no tienen el servicio de agua en sus domicilios, otros que los tienen esporádicamente y con cortes imprevistos, y otros que dependen del horario para que entre agua en su casa. Que además no está permitido a los vecinos que cuentan con el servicio de ABSA realizar perforaciones si no lo han obtenido previamente del OCABA, resultando totalmente burocrático y costoso el trámite para la obtención. Que sin perjuicio de ello muchos vecinos sin contar con la autorización realizan perforaciones para solucionar su problema, poniendo en riesgo la salud.

Que la oficina de información al consumidor (OMIC) que tiene competencia en el asesoramiento a los usuarios y consumidores funciona en forma ineficiente, que no cumple con la función y deriva los asuntos a la OCABA sin asumir la responsabilidad que le compete.

Dejan sentado que de acuerdo a los lineamientos del ordenamiento internacional que se encuentra incorporado a través de los tratados con jerarquía constitucional y supra legal, e integran el plexo de garantías reconocidas en la primera parte de nuestra Carta Magna, el agua es un derecho humano fundamental considerado básico, primordial y esencial para el desarrollo de una vida digna y como el derecho básico, base para el goce pleno de otros derechos.

Que el Estado en su rol de garante del goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción debe asegurar el acceso al agua potable a todos los ciudadanos, sin distinción de ningún tipo, vigilando el buen estado del recurso hídrico en su territorio y abstenerse de realizar actividades nocivas que vayan en detrimento de mismo.

Que también le corresponde en sus diferentes órbitas y niveles de actuación hacer expeditas las vías de reclamos frente a violaciones de derechos humanos que se originen, como en el caso en la negación del acceso al agua potable o su deficiente e insuficiente provisión de la misma.

Concluyen manifestando que el derecho al agua está unido a la calidad misma de la persona y no puede ser negado a ningún habitante del Estado, citando los convenios internacionales que así lo establecen, refiriendo que son norma de

aplicación directa al estar ratificados por nuestro país adquiriendo plena vigencia y que pueden ser invocados por cualquier persona.

Ofrecen prueba. Fundan en derecho. Plantean cuestión Federal y solicitan se haga lugar a la demanda con costas.

2) Que a fs.98 se tiene por el Sr. Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 3 por promovido el presente amparo colectivo, ordenándose la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en los medios de comunicación citando a los habitantes de la ciudad de Dolores a que se presenten a hacer valer sus derechos.

3) Que a fs.119 se presenta la Sra.Olga Noemí Erviti junto a su letrado patrocinante Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 118) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

4) Que a fs.122 se presenta el Dr.Germán Alfredo Pereyra por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94.Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 121) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

5) Que a fs.128 se presenta la Sra. Lydia Elena Bernal por su propio derecho junto a su Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copias de facturas de ABSA (v.fs. 124/126) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

6) Que a fs.132 se presenta el Sr.Vicente Garófalo por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 131) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

7) Que a fs.137 se presenta la Sra. Blanca Silva por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 136) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

8) Que a fs.141 se presenta la Sra. Gloria Inés Ochaizpuro por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 140) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

9) Que a fs.153 el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 3 se inhibe de entender en las presentes actuaciones

10) Que a fs.156 se presenta el Sr.Roberto Oscar Pivano por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copia de factura de Absa (v.fs. 154) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

11) Que a fs.158/159 la Sra. Juez Dra. Alicia Mendes de Macchi se excusa de intervenir en las actuaciones en los términos del art.17 inc.2 y 30 del CPCC.

Que a fs. 160 la suscripta por iguales razones a las expresadas por la Dra. Mendes de Macchi se excusa de entender en los obrados.

Que a fs.162/163 el Sr. Juez Dr. Marcos Val no acepta la excusación, sin perjuicio de dejar sentado que para el caso que la Cámara la admita hace reserva de excusarse en los mismo términos.Eleva los autos a la Excma. Cámara Dtal.

Que a fs. 164/165 la Excma Cámara Dtal.por su fundamentos remite las actuaciones a este Juzgado.

12) Que a fs.170 se presenta el Sr. Roberto Carlos Dávila por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 168) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

13) Que a fs.174 se presenta el Sr.Francisco Aranciaga por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94.Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 173) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

14) Que a fs.178 se presenta la Sra.María Elena Diestro por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 177) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

15) Que a fs.183 se presenta el Sr.Ernesto Osvaldo Romero por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 180) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

16) Que a fs.187 se presenta la Sra.Patricia Susana Equisito por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 186) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

17) Que a fs.191 se presenta la Sra.Norma Graciela Diuberti por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 190) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

18) Que a fs.195 se presenta la Sra.Mónica Estela Echave por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94.Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 193) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

19) Que a fs.199 se presenta el Sr. Matías Agustín Gabotto por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 198) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

20) Que a fs.204 se presenta el Sr.Angel Heriberto Balbi por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr.Germán Pereyra constituyendo domicilio en la calle Necochea N°94. Agrega copia de factura de ABSA (v.fs. 203) y adhiere a los términos de la demanda colectiva.

21) Que a fs. 208, -efectuada la debida publicación edictal-, se dispone en los términos del art. 8 de la ley 14192 por existir un objeto y efecto común en relación a la prestación del servicio de agua potable para los usuarios de Dolores, correr traslado del presente amparo colectivo y ordenar su inscripción en el Registro especial.

22) Que a fs.224/231 el Dr. Fernando J.Vilar Rousseaux en su carácter de apoderado de Aguas Bonaerenses SA con domicilio legal en la calle Marqués N° 331, casillero N°58 de Dolores se presenta y contesta demanda.

Señala que la vía elegida no resulta procedente atento lo dispuesto por el art.20 de la C.Provincial y art.2 inc. de la ley 13.928. Que no se dan los requisitos de admisibilidad: a) existencia de un acto hecho u omisión que lesione o menoscabe en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta un derecho reconocido por la constitución o las leyes, y b) que pudieran utilizarse los remedios procesales ordinarios sin daños grave o irreparable para la accionante. Solicita su rechace in límine.

Refiere que no existe una conducta u omisión manifiestamente arbitraria o ilegal de ABSA para que la acción sea admisible, toda vez que la empresa presta el servicio dentro de la ciudad de Dolores dentro de los parámetros aceptables sin poner en peligro, ni causar daño a la salud, ni a la vida, ni a los bienes de los usuarios.

Que la demanda resulta imprecisa, no refiere un problema en particular, no menciona ningún incidente que le permita probar la deficiente prestación del servicio. Tampoco ubica un lugar puntual o hecho decisivo respecto de la mala prestación del servicio alegada por los actores.

Que los actores no explican los inconvenientes en forma concreta ni se detallan los reclamos formulados por los usuarios ni circunstancias precisas que permitan identificar el supuesto incumplimiento, no acompañando prueba documental para acreditar sus dichos.

Asimismo refiere la existencia de otras vías administrativas aptas para canalizar el reclamo conforme lo dispuesto por el art.2 inc.1 de la Ley de amparo.

Que en la medida que el amparista cuente con otras herramientas procesales para satisfacer su pretensión la vía del amparo no es procedente y que en el

caso el usuario no ha presentado ningún reclamo puntual respecto del tema tarifario ni de la calidad del agua que reciben ante ABSA ni el OCABA.

Que el Marco Regulatorio del Agua concede expresamente a los usuarios el derecho de reclamar, recurrir y denunciar ante la entidad prestadora y el órgano de contralor los incumplimientos, deficiencias del servicio, conducta irregular, omisión del concesionario, etc.

Que los reclamos puntuales que formularon algunos de los usuarios fueron resueltos en su oportunidad por ABSA, pero que ninguno de ellos, salvo el Dr. Pereyra ha recurrido al OCABA para denunciar la situación.

Que la acción viable es la acción contencioso administrativa y que el amparo lo es en forma subsidiaria en caso de no existir otra vía que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado.

Que la acción de amparo se frustra cuando la arbitrariedad e ilegalidad invocada no surja con total nitidez, requiriendo mayor debate y aporte probatorio.

Que en principio se debió reclamar ante el OCABA y en segundo término iniciar la acción contencioso administrativa, quedando el amparo reservado sólo para casos excepcionales en los cuales se pretenda evitar perjuicio de naturaleza irreparable. Que tal es así que de la prueba adjuntada por el actor Pereyra surge que la vía reclamatoria ante el OCABA funciona perfectamente ya que la resolución que agrega por un evento en particular, condena a su mandante a devolver las sumas facturadas.

Señala que por todo lo expuesto la acción resulta formalmente inadmisibles ya que existen otras vías judiciales y administrativas aptas para satisfacer la pretensión procesal.

En cuanto a las cuestiones fácticas alegadas, niega todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por los actores. Niegan que ABSA no brinde el servicio de agua potable en calidad y cantidad suficiente y que cause daño.

Sostiene que los actores presentan un cuadro de situación de la prestación del servicio de agua potable en la ciudad de Dolores caótico, dramático y generalizado en toda la ciudad, lo cual es falso.

Que su mandante no niega que pueda existir algún inconveniente en la prestación del servicio, pero que éstas son propias de las características del sistema y que pueden producirse de manera puntual y ocasional en algún domicilio, pero que no existe una desatención como se plantea.

Que sólo nueve de los diecinueve actores han presentado reclamos formales o telefónicos ante su mandante en los últimos tres años por cuestiones operativas o de servicio. Que los otros diez amparistas no iniciaron ningún reclamo por problemas en la prestación del servicio. Que la escasez de

reclamos operativos denota la inexistencia de una grave situación prestacional generalizada.

Que ABSA no niega que pueda existir algún problema puntual en la prestación del servicio, ocasional, o estacional, pero de ninguna manera existe un problema generalizado que afecte a toda la ciudad de Dolores, del cual pueda desprenderse que se lesiona con ilegalidad manifiesta los derechos de los usuarios de la ciudad.

Ofrece prueba. Formula oposición a la prueba pericial de la contraria. Solicita se rechace el amparo con costas.

23) Que a fs.223 la amparista contesta el traslado de la documentación. Desconoce su autenticidad. Señala que la misma no refleja la veracidad de los reclamos que dan cuenta la nota presentada ante ABSA el 18/12/13(v.fs.10/11) que tiene anexo de un reclamo de 31 usuarios, tampoco los quince reclamos presentados de fs.12/25, el reclamo colectivo de fs.35 y mucho menos el reclamo colectivo presentado por CTA Dolores de fs. 43/85 firmado por 539 usuarios. Todos requerimientos que fueron presentados ante ABSA sin que figuren en la planilla que se desconoce.

24) Que a fs.398/399-404/408 se presenta a los autos el Dr. Sergio Rodolfo Estefanell en su carácter de mandatario del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires constituyendo domicilio legal en la calle Dorrego N° 121 de Dolores. Lo hace contestando demanda en representación de OCABA y Provincia de Buenos Aires.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos que no sean expresamente reconocidos, a excepción de la denuncia del coactor Pereyra que generó el Expte. N° 2430-5444/2004. Niega que los reclamos sean ciertos, que los actores padezcan inconvenientes en el suministro del agua potable, que la Prov. de Bs As deba responder, que el Organismo de Control de Agua no haya cumplido las funciones y mandas dispuestas legalmente, que pueda responsabilizarse a su parte en torno a la provisión de un servicio delegado merced al sistema de concesión.

Señala que es improcedente la vía elegida. Que la Prov. de Bs As no ejerce el gobierno ni la administración del sistema de provisión de agua potable, servicio que ha sido concesionado a favor de una empresa prestataria desde el año 2003.

Señala que la ley 11820 estableció el marco regulatorio del servicio público sanitario, posibilitando que fuera prestado por privados. En los contratos de concesión vigentes a esa fecha se otorgó a los prestadores Azurix y Agba un plazo de tres años para adecuar los parámetros del servicio público prestado, aplicando el Dec.6533/74 hasta alcanzar los parámetros de la ley 11820. Que en marzo de 2002 se rescindió la concesión de Azurix y se otorgó a ABSA SA (contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1), por lo cual a partir de tal fecha se le otorgó un plazo de tres años para aplicar el Decreto referido. Que en junio de 2003 se dictó un nuevo marco provincial del

servicio público sanitario: Decreto 878/03, ratificado por la ley 13154 mod. por Dec.2231/03 y reglamentado por Dec. 3289/04. La Concesión Prov. N° 1 se encuentra integrada por el conjunto de partidos y localidades indicado en el Anexo A según lo previsto en el art.1.3. Que el objeto de la concesión comprende en la zona la realización de las siguientes actividades que dispone el Marco Regulatorio:a) Captación de agua, b) Producción de agua potable, c) Transporte del agua a través de acueductos troncales, d) Distribución de agua potable, e) Colección de desagües cloacales y/o efluentes industriales,f) Tratamiento y disposición de líquidos y los subproductos derivados de su tratamiento.

Que la prestación del servicio público sanitario comprende la operación, mantenimiento y la expansión del servicio.Comprende asimismo la construcción o mantenimiento, renovación y ampliación de las instalaciones necesarias, la conexión y suministro en condiciones (Dto.878/03 art.22,23,24,25)

Que el marco regulatorio es claro en cuanto a la responsabilidad exclusiva de ABSA SA en lo que hace a las condiciones y calidad de la prestación(art.24 Dec. 878/03 ratif. por Ley 13154, mod. por Dec. 2231/03 y reglamentado por Dec.3289/04. Que los usuarios del servicio público deben reclamar a la entidad prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones(art.50 Dec. 878/03 ratif. ley 13154 mod. por Dec. 2231/03 y reglamentado por Dec. N° 3289/04) (Reglamento del Usuario de ABSA. Resoluc. ORAB N° 29/2002 Derechos de los Usuarios.Art. 43 inc.43 1.3).

Que en virtud de las facultades y obligaciones conferidas por el Marco Regulatorio Pcial. el ejercicio de la competencia atribuida a OCABA corresponde, pero se limita al contralor de la prestación del servicio público sanitario.

Que el Estado Provincial como concedente de un recurso primordial que incide directamente sobre la vida y la salud es el principal interesado en propiciar que el servicio prestado por ABSA a los usuarios lo sea en condiciones que aseguren su calidad y cantidad. Y en ese contexto y en ejercicio de facultades legalmente atribuidas OCABA sustanció a través del Expte. 2430-54447204 iniciado en la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Municipio de Dolores el reclamo del coactor Pereyra Germán resolviendo su Directorio hacer lugar al reclamo por falta de presión individual y ordenar al prestador ABSA SA refacturar descontando el consumo del servicio público de agua potable del usuario en el período 27/10/14 a la fecha de notificación del acto administrativo. También se la intimó a arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio del usuario.

Que frente al silencio guardado por ABSA y la falta de acreditación del cumplimiento de la sanción e intimación a pesar del tiempo ya transcurrido, las actuaciones están nuevamente a despacho del Directorio para la adopción de nuevas medidas contra la empresa.

Que entonces reitera, que faltan los presupuestos de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en la Provincia, ya que no hay limitación de derechos constitucionales que sean atribuibles a acciones u omisiones de la Autoridad de Contralor Estatal. La acción de amparo no es un medio idóneo para evaluar, corregir o modificar la conveniencia u oportunidad en que la Autoridad Pública ejerce sus funciones de fiscalización y contralor del servicio público concesionado.

Ofrece prueba el Expte. Nº 5100-7571/2015. Hace reserva del caso federal. Solicita el rechazo de la acción.

25) Que a fs.415/416 obra acta de audiencia en que se proveen las pruebas oportunamente ofrecidas, disponiendo el Juzgado puntos de pericia.

Que producida la prueba ofrecida, y habiendo vencido el plazo otorgado al Fisco de la Prov. Bs As para agregar la documentación requerida por la suscripta a fs.645 (v.fs. 651 y 765), a fs. 766 pasan los autos para el dictado de la sentencia conforme los elementos adjuntados a la actuaciones (v.fs.766) y;

CONSIDERANDO: 1) Que tratase esta demanda de una acción de amparo colectiva promovida por los Sres. Germán Pereyra, María Celia Lorente, Ismael Telmo Bustamente, por sí y en representación de todos los usuarios de ABSA de la ciudad de Dolores, a la que se adhirieran los Sres. Germán Alfredo Pereyra, Lydia Elena Bernal, Vicente Garófalo, Blanca Silva, Gloria Inés Ochaizpuro, Roberto Oscar Pivano, Roberto Carlos Dávila, Francisco Aranciaga, María Elena Diestro, Ernesto Osvaldo Romero, Patricia Susana Equisito, Norma Graciela Diubertti, Mónica Estela Echave, Matías Agustín Gabotto, Olga Noemí Erviti y Angel Heriberto Balbi contra Aguas Bonaerenses SA (ABSA), la Provincia de Buenos Aires y el organismo de Control del Aguas de Buenos Aires (OCABA) con el objeto de que las demandadas realicen las obras y tareas necesarias dentro de un plazo breve y razonable a su costa y cargo para proveer agua en calidad y cantidad suficiente a los usuarios del servicio de agua potable de la ciudad de Dolores bajo apercibimiento de aplicar una multa. Asimismo solicitan, se ordene a ABSA refacturar el servicio hasta tanto se realicen las obras, descontando el consumo de agua potable a todos los usuarios de Dolores y se fije un plazo a la demandada para que presente un plan de obras y una vez aprobado el mismo se fije plazo para realizar la obra con constante monitoreo de la suscripta.

2) Que la demandada ABSA SA señala que la vía elegida resulta improcedente. Que no se dan los requisitos de admisibilidad, que existen otras vías aptas para canalizar el reclamo, que en el caso los usuarios no han presentado ningún reclamo puntual respecto del tema tarifario ni de la calidad del agua que reciben ante ABSA ni el OCABA. Que el Marco Regulatorio del Agua concede expresamente a los usuarios el derecho de reclamar, recurrir y denunciar ante la entidad prestadora y el órgano de contralor los incumplimientos, deficiencias del servicio, conducta irregular, omisión del concesionario, etc. Que los reclamos puntuales que formularon algunos de los usuarios fueron resueltos en su oportunidad por ABSA, pero que ninguno de ellos, salvo el Dr. Pereyra ha recurrido al OCABA para denunciar la situación.

Que se debió reclamar ante el OCABA y en segundo término realizar una acción contencioso administrativa.

Que no existe una conducta u omisión manifiestamente arbitraria o ilegal de ABSA para que la acción sea admisible, que la empresa presta el servicio en Dolores dentro de los parámetros aceptables sin poner en peligro, ni causar daño a la salud, ni a la vida, ni a los bienes de los usuarios. Que los actores no explican los inconvenientes en forma concreta ni se detallan los reclamos formulados por los usuarios ni circunstancias precisas que permitan identificar el supuesto incumplimiento. Que la acción de amparo se frustra cuando la arbitrariedad e ilegalidad invocada no surja con total nitidez, requiriendo mayor debate y aporte probatorio.

En cuanto a las cuestiones fácticas alegadas, niega todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por los actores. Niegan que Absa no brinde el servicio de agua potable en calidad y cantidad suficiente y que cause daño. Que su mandante no niega que pueda existir algún inconveniente en la prestación del servicio, pero que éstas son propias de las características del sistema y que pueden producirse de manera puntual y ocasional en algún domicilio, pero que no existe una desatención como se plantea.

3) Que la codemandada OCABA y Provincia de Buenos Aires niegan que los actores padezcan inconvenientes en el suministro del agua potable, que la Prov. de Bs As deba responder, que el Organismo de Control de Agua no haya cumplido las funciones y mandas dispuesta legalmente, que pueda responsabilizarse a su parte en torno a la provisión de un servicio delegado merced al sistema de concesión.

Que es improcedente la vía elegida. Que la Prov. de Bs As no ejerce el gobierno ni la administración del sistema de provisión de agua potable, servicio que ha sido concesionado a favor de una empresa prestataria desde el año 2003. Que el objeto de la concesión comprende en la zona, la realización de actividades que dispone el Marco Regulatorio (Decreto 878/03, ratificado por la ley 13154 mod. por Dec.2231/03 y reglamentado por Dec. 3289/04):a) Captación de agua, b) producción de agua potable, c) Transporte del agua a través de acueductos troncales, d) Distribución de agua potable, e) Colección de desagües cloacales y/o efluentes industriales, f) Tratamiento y disposición de líquidos y los subproductos derivados de su tratamiento. Que la prestación del servicio público sanitario comprende la operación, mantenimiento y la expansión del servicio. Comprende asimismo la construcción o mantenimiento, renovación y ampliación de las instalaciones necesarias, la conexión y suministro en condiciones (Dto.878/03 art.22,23,24,25)

Que la responsabilidad es exclusiva de ABSA SA en lo que hace a las condiciones y calidad de la prestación(art.24 Dec. 878/03 ratif. por Ley 13154, mod. por Dec. 2231/03 y reglamentado por Dec.3289/04. Que los usuarios del servicio público deben reclamar a la entidad prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones(art.50 Dec. 878/03 ratif. ley 13154 mod. por Dec. 2231/03 y reglamentado por Dec. N° 3289/04) (Reglamento del Usuario de ABSA. Resoluc. ORAB N° 29/2002

Derechos de los Usuarios. Art. 43 inc. 43 1.3). Que en virtud de las facultades y obligaciones conferidas por el Marco Regulatorio Pcial. el ejercicio de la competencia atribuida a OCABA corresponde, pero se limita al contralor de la prestación del servicio público sanitario. Que en ese contexto y en ejercicio de facultades legalmente atribuidas OCABA sustanció a través del Expte. 2430-54447204 iniciado en la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Municipio de Dolores el reclamo del coactor Pereyra Germán resolviendo su Directorio hacer lugar al reclamo por falta de presión individual y ordenar al prestador ABSA SA refacturar descontando el consumo del servicio público de Agua Potable del usuario en el período 27/10/14 a la fecha de notificación del acto administrativo. También se la intimó a arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio del usuario. Que frente al silencio guardado por ABSA y la falta de acreditación del cumplimiento de la sanción e intimación a pesar del tiempo ya transcurrido, las actuaciones están nuevamente a despacho del Directorio para la adopción de nuevas medidas contra la empresa.

Que no se dan los presupuestos de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en la Prov., ya que no hay limitación de derechos constitucionales que sean atribuibles a acciones u omisiones de la Autoridad de Contralor Estatal. La acción de amparo no es un medio idóneo para evaluar corregir o modificar la conveniencia u oportunidad en que la Autoridad Pública ejerce sus funciones de fiscalización y contralor del servicio público concesionado.

4) Que expuestos los hechos como han quedado, y a los fines de la solución de la litis, corresponde analizar las pruebas producidas por las partes, de acuerdo a los principios que rigen la carga probatoria y conforme a la regla de la sana crítica (arts. 375, 384 y cons. del CC). Así entonces, de su análisis resultan acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

a) Que vecinos de la ciudad de Dolores han iniciado reclamos en los años 2013, 2014 y 2015 por falta total de agua y muy baja presión ante ABSA peticionando se arbitren los medios para solucionar el problema (v. nota sellada por ABSA de fs. 10 de fecha 18/12/13, planilla sellada por ABSA de fs. 11, reclamos de fs. 12/26 por falta de agua de diciembre/13, reclamos ante OMIC de Pereyra de fs. 29/32, de Bustamante de fs. 33/34-36/37, reclamo de Bustamante Expte. Adm 2430-5444/2014 (v. fs. 385), nota sellada por ABSA de fs. 35 de fecha 12/12/13, notas de fs. 374/375/376/378 Reclamos de OCABA, formularios de reclamos ante OMIC Dolores de fs. 461/539, declaración testimonial de Adriana Elisabet Estanga de fs. 449 y del Sr. Héctor Oscar Valenzuela de fs. 454/455) (arts. 384 y 385 del CPCC).

Que la CTA Dolores-Castelli ha realizado un reclamo en 2015 ante ABSA firmado por 530 personas por deficiencias en el servicio desde hace años: cortes de agua y falta de presión, y por suspensión de la facturación del servicio (v. nota de CTA de fs. 43/44 de fecha 20/04/15 dirigida a ABSA, planilla de firmantes adherentes al reclamo de CTA de fs. 45/46/47/85, declaración testimonial del Sr. Sergio Antonio Scaglia Secretario Gremial de la CTA Regional Dolores- Castelli de fs. 448, informativa de CTA de fs. 549 de fecha 30/10/15 que da cuenta que ante los graves problemas generalizados en el

suministro del servicio de agua potable de Dolores que lleva muchos años se inició una campaña para juntar firmas y presentar reclamo ante ABSA en fecha 20/04/15(arts. 384, 385,424, 456 y concc. del CPCC).

b) Que el usuario Germán Pereyra formuló reclamo ante OCABA por falta de presión individual en el domicilio de su suministro. Que mediante Resolución N° 155/2014 de fecha 18/12/14 de fs. 27/28 OCABA dispone hacer lugar al reclamo N° 49472 por falta de presión individual en el domicilio de suministro sito en la calle Agustín Alvarez N° 65 de Dolores y ordenar al prestador " Aguas Bonaerenses SA (ABSA) que deberá refacturar descontando el servicio público de agua potable desde el 27/10/14 hasta la fecha de notificación del acto administrativo. Asimismo dispone ordenar al concesionario ABSA deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro del usuario (v.fs.370/373).

Que mediante Resolución N° 171/2015 de fecha 24/09/2015 de fs. 424/425 OCABA resuelve hacer extensivo los efectos de la Resolución N° 155/2014 y ordenar al concesionario ABSA descontar el período desde el 27/10/14 hasta la fecha que el prestador notifique que el reclamo ha sido efectivamente solucionado, lo cual deberá ser notificado fehacientemente al Organismo de Control de Agua de Buenos Aires. Asimismo dispone intimar a ABSA a dar efectivo cumplimiento con la Resolución N° 155/2014 y en consecuencia realizar todas las tareas y acciones necesarias para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro del usuario Germán Pereyra. E Imputar al concesionario ABSA el cargo correspondiente en los términos del capítulo 13 del Contrato de Concesión y lo establecido en la Resolución N° 18/09 (arts.384 y 385 del CPCC).

c) Que el servicio de provisión de agua potable prestado por ABSA en Dolores es deficiente desde hace muchos años, que todos los vecinos tienen problemas que se agravan en la época estival o por razones puntuales (v. pericia de fs. 553/561), que no hay respuestas satisfactorias, que en recorridas realizadas por representantes de la AJB en inmuebles alquilados por la Corte se solicitó el retiro del personal hasta que se solucione el tema del agua y se suspendieron actividades laborales por carencia del suministro (v. declaración testimonial del Sr. Sergio Antonio Scaglia de fs.448 e informativa de fs. 550 de la Asociación Judicial Bonaerense)(arts.424, 456, 474,476 y cons.del CPCC).

Que el servicio de prestación de agua potable es malo, que los vecinos tienen problemas con el suministro de agua desde hace tiempo(v.declaración testimonial de la Sra. Adrina Elisabet Estanga de fs.449)"En la actualidad tengo agua durante la tarde y a partir 20.30 hs. no tengo más, es solo un hilito, durante la época anterior de crisis no tenía nada de agua, llegué a estar una semana entera sin agua, para el baño y la ducha tenía que irme de mi casa, en general el servicio es malo....estoy viviendo en este domicilio hace un año y medio aproximadamente y desde ese momento siempre hubo problemas...."(arts.424, 456 y cons.del CPCC).

Que el servicio de suministro de agua es pésimo, que innumerable cantidad de vecinos de la calle Machado tienen problemas desde hace 4, 5 ó 6 años, que ABSA no da respuestas, ni soluciona la falta de provisión de agua (declaración testimonial del Sr. Héctor Oscar Valenzuela de fs. 454/455)...."Recorrí el barrio con el jefe de ABSA, y con todos los gastos míos coloqué una cisterna abajo, bomba elevadora y un tanque a 5 mts. porque el agua no llegaba al depósito del baño, no salía agua por las canillas, el jefe de ABSA me dijo que era por culpa mía por eso tuve que poner toda esa instalación, luego de hacer todo eso no entraba el agua al tanque que estaba a nivel del piso, entonces tuve que hacer una perforación para poner una bomba donde a 6 mts. salía agua super contaminada, tuve que realizar otra perforación a 12.80 mts. donde salió agua que podía usarla, pero no es potable. Luego de hacer todos estos trabajos el jefe de ABSA me dijo que el problema seguía siendo de mi domicilio que debía sepultar la cisterna, entonces hicimos una visita con este Sr. a un vecino el cual tenía la cisterna enterrada al cual yo le proveía agua del bombeador..."....."En una oportunidad se retiró la parte interna de la llave de paso de la empresa hacia el medidor y se tiró un caño de la esquina hasta la entrada del medidor para ver si lograbamos tener agua en mi casa y no salió agua....).(v.declaración testimonial del Sr. Héctor Oscar Valenzuela de fs. 454/455)(arts.424, 456 y cons.del CPCC).

d) Que el Sr. Intendente Municipal Dr. Camilo Etchevarren expresó en medios periodísticos en abril/15 sobre el deficiente servicio de prestación agua en Dolores y su intención de municipalizarlo (v.nota de Diario Criterio Online de fs.38). Que en el mensaje de inauguración del período de sesiones del HCD del año 2015 el intendente se refirió también a la mala prestación del servicio de agua por ABSA y de la evaluación de un proyecto para municipalizar el servicio, previo consenso y acompañamiento de las demás fuerzas políticas (v.fs.39/41)(arts. 384,385, 394 y conchs.del CPCC).

Que el ex intendente Municipal Dr. César Alfredo Meckievi se refirió en medios periodísticos sobre la inadecuada prestación del servicio de aguas por la empresa ABSA (v. nota Diario Compromiso de fs.42- oficio Diario Compromiso de fs.458)(arts. 384,385, 394 y conchs.del CPCC).

e) Que OCABA reconoce las deficiencias en la prestación del servicio de agua en Dolores, como también que siempre ha tenido contratiempos y quejas por falta de presión.

Según documentación de OCABA presentada por el Fisco de la Prov. Bs As de fs. 379/380/381, -que la suscripta se permite transcribir por el cuadro de situación-, resulta que:.... "la calidad del agua subterránea en Dolores no reúne en la actualidad ni antes las condiciones físico-químicas necesarias para que pudiera distribuirse a la población en forma directa. Que el primer operador del servicio Obras Sanitarias de La Nación diseñó un sistema de captación y transporte por acueducto desde Ayacucho para abastecer las localidades de Ayacucho, Maipú y Dolores. Que el sistema se mantiene actualmente operativo y es quien suministra agua a las tres ciudades, pero al ser Dolores terminal y a la vez darse un aumento de población, la cantidad de agua capaz de transportar hasta Dolores no es suficiente para abastecer a toda la población.

Que actualmente el servicio de agua corriente en Dolores se compone de un sistema mixto que se abastece, en parte a través del acueducto, y por otro lado del aporte local que se ha ido incorporando con el aumento de la demanda para satisfacer. Este aporte local se compone por la suma de caudales provistas por captaciones locales (pozo profundos), un sistema de pozos someros, una planta de tratamiento de agua superficial habilitada en el año 2011 y en ejecución una ampliación de su capacidad. Ambos aportes se mezclan en una cisterna de 20.000 m³ de capacidad. De la cisterna por gravedad pasa a la Cámara de aspiración que tiene una capacidad de 250 m³ donde se realiza la coloración y desde allí por medio de bombas se eleva el agua al tanque de 1000m³ para distribuir el agua a la red. El aporte de agua local no puede ser ilimitado, ya que su calidad no cumple con todos los requisitos previstos en el Anexo de la Ley 11820 (parámetros de calidad de agua para consumo) por lo que debe estar proporcionado al ingreso del acueducto para que la mezcla de agua cumpla con las previsiones de Ley. Tampoco puede explotarse a demanda el sistema local, ya que se corre el riesgo de una sobreexplotación del acuífero y empeoramiento de la situación.

Que en resumen se trata de un sistema delicado que debe ser explotado con criterios de sustentabilidad a largo plazo y actuar en todos los aspectos operativos a fin de maximizar la capacidad instalada para satisfacer la demanda.

Otro ítem que perjudica la operación es que los aportes locales se encuentran alejados de la ciudad y además son electro-dependientes por lo que cualquier falla (frecuentes) del servicio eléctrico incide directamente sobre el abastecimiento de agua.

El aporte local consta de cinco perforaciones en el casco urbano, cinco perforaciones ubicadas en el Camino de la Fuerza Aérea, nueve perforaciones de explotación ubicadas en Lomás de Roldán y dos sistemas Well Point. Las perforaciones de explotación tienen profundidades que varían entre 10 m y 12 m y un caudal de explotación de aproximadamente 7m³/h cada una. Los Well Point denominados WP N° 3 y WPN4 se encuentran ubicados en el Camino Fuerza Aérea. El WP N°3 consiste en 20 punteras originales de 10 m de profundidad, cada una y 10 punteras del 2004. Estos Well Point inyectan a una cañería 2300 m de longitud que conduce el agua a la cisterna. El WP N° 4 es similar al anterior pero solo tiene 20 punteras.El régimen de bombeo de este sistema se compatibiliza con el de los pozos de Lomas de Roldán. Se debe controlar periódicamente el nivel dinámico para evitar la sobreexplotación, ya que se explota un acuífero somero, como así también el régimen pluviométrico.... Las perforaciones de Lomas de Roldán se ubican a una distancia de 35 m a 40 m entre pozos y son controladas por un tablero único. Estas perforaciones funcionan en forma alternada (pares e impares) rotando semanalmente con un caudal de 7 a 9 m³/h cada una a fin de evitar el deterioro del acuífero y la interferencia entre ellas.

Otro de los aportes locales proviene de una planta potabilizadora que toma agua desde el Canal 9. La toma en el canal dista unos 1000 metros de la

planta. Desde la toma se impulsa el agua natural por medio de electrobombas y a través de una cañería hasta llegar al sitio donde se encuentra la Planta para su tratamiento. En la planta se realiza el tratamiento normal de coagulación, floculación, sedimentación y filtrado con el agregado de los productos químicos necesarios para el proceso. La planta también recibe el aporte de pozos por medio de una tubería denominada Acueducto Norte. La misma trata el agua superficial y la proveniente de este Acueducto. Actualmente ABSA trabaja en la ampliación de la misma instalando un nuevo módulo. Una vez instalado el nuevo, deberá realizarse mantenimiento al existente y una vez concretado la capacidad podrá duplicarse....."

Sobre la situación operativa del servicio OCABA señala en la documentación que:... " La prestación del servicio en la localidad siempre ha tenido contratiempos y quejas por falta de presión fundamentalmente en época estival. Esto ha sido recepcionado por este organismo y puesto en conocimiento del operador además de requerírseles los planes de obras e inversiones tendientes a resolver los mismos como las previsiones de crecimiento de la ciudad.

Si bien estos planos nunca fueron entregado al OCABA en las visitas periódicas de control y monitoreo se han reflejado los avances tantos en la producción (escasos) como los de crecimiento del servicio, por los que por causa lógica lejos de atemperar la problemática por el contrario la incrementa.

En visitas realizada en enero/15 se observó una baja presión de agua lo que era compatible con roturas en acueducto Ayacucho –Dolores que impedía la llegada del caudal normal e inconvenientes con el servicio eléctrico que hacía paralizar pozos del aporte local en particular el Acueducto Norte, que a causa de un rayo que averió el sistema eléctrico y de comando se mantuvo fuera de servicio desde octubre de 2014. Ambos elementos contribuían negativamente haciendo caer la presión del servicio. Durante el mes de abril de 2015 y ya pasada la época de estío se realizaron nuevas verificaciones de nivel de servicio presión arrojando valores muy bajos en varios sitios del ejido urbano..."(arts. 354,385,385, 386 y cons.del CPCC).

f) Que según pericia de fs.553/561, impugnada a fs.567/571 y ratificada a fs.615/627-632/636, -de la cual la suscripta no encuentra mérito alguno para apartarse de sus conclusiones por no existir prueba que la contradiga (art.474 y 476 del CPCC)-; hay una ineficiente prestación del servicio de agua potable, circunstancia además de público y notorio conocimiento....."Existe notoriedad suficiente para eximir de prueba a un hecho, sea permanente o transitorio, cuando en el medio social donde existe o tuvo ocurrencia, y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por personas de cultura media en la rama del saber humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa generalidad o especial divulgación de la certeza sobre tal hecho, en forma que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada....." (SCBA LP AC 82684 S 31/03/2004).

La ineficiente prestación del servicio obedece según pericia a fallas en infraestructura, mantenimiento, fuentes de captación de agua, control de calidad etc.

Señala el experto, de acuerdo a datos técnicos suministrados por el propio Jefe Operativo del Servicio de ABSA, que hay bombas quemadas y una Well Point en reparación, que de los 28.000 habitantes de Dolores según censo, sólo el 85% de la población está abastecida con agua potable, que las presiones varían entre 0,7 kg/cm² en la bajada del tanque de reserva y de 0,1 kg/cm² en extremos de red durante el verano, que el tanque de reserva de 1.000.000 de lts. tiene una altura de 25 mts con lo cual la presión debajo del tanque podría ser de 2,5 kg/cm² situación que no se logra pues por el estado de las cañerías debe cerrarse la válvula exclusiva para disminuir la presión y evitar roturas de cañerías, que la presión que debe recibir el usuario, el cual es de un mínimo de 10ca en forma continua y permanente, no ha sido suministrada por falencias tanto de falta de infraestructura para satisfacer la demanda, sumado a falencias operativas que siempre pueden aparecer en todo servicio y que deben proveerse, como soluciones rápidas ante cortes de energía eléctrica, roturas de cañerías, pérdidas del sistema.

Que el servicio de provisión de agua no cumple con los requisitos que fija el marco regulatorio del Dec. 878. En sus considerandos dice: ..."se ha incorporado el criterio de servicio sustentable como principio rector del Marco Regulatorio para hacer más eficiente la prestación del servicio, definiéndose que la prestación de un servicio es sustentable cuando se logra equilibrar la oferta y la demanda del mismo, donde la cobertura, calidad, inversiones, productividad y tarifas que reciben los usuarios en el presente y futuro responden a un equilibrio....."Y ello no está cumplimentado.

Que en cuanto a los niveles apropiados del Servicio en el capítulo V: Calidad del Servicio público Sanitario art.32 se señala que:... "La entidad prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: la entidad prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria en función de las condiciones y necesidades locales..... b) Continuidad del Servicio: La entidad Prestadora tiene la obligación de prestar el servicio de provisión de agua potable y de recepción y tratamiento de efluentes cloacales en condiciones normales y en forma continua y permanente, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua durante las 24 horas del día y en cualquier época del año conforme a las normas de calidad previstas en la normativa vigente.....".Y conforme refiere el experto tales condiciones tampoco han sido cumplidas, como da muestra ello los reclamos de autos (v.punto 4) a).

Que el perito indica a continuación que se necesitan realizar obras para contar con un adecuado suministro de Agua y una buena gestión del Servicio y de los Recursos Que para ello es necesario: 1. Estudio, Proyecto y Construcción de la Infraestructura adecuada. 2. Gestión adecuada del Servicio para lo cual se deberá contar con un presupuesto acorde a fin de garantizar el funcionamiento

constante y continuo de las Obras Planificadas. 3. Control de Calidad y Cantidad de la Prestación. Para lograr ello entre diversas soluciones considera como Plan de gestión: Control de fugas: eliminar pérdidas de las cañerías, lo cual puede significar reemplazos. Mallas Cerradas y diámetros acordes a la demanda y usos sectoriales. Adecuar las mallas a la demanda(diámetros suficientes) y cerrar las mismas en los casos que corresponda para mejorar así la circulación teniendo doble flujo, lo cual mejora la presión en la red y con ello se logra la consecuente mayor altura de columna de agua para abastecer los tanques domiciliarios. Ampliación de la red domiciliaria: Ampliar las redes en diámetros adecuados en los lugares que actualmente no poseen servicio. Estudios de nuevas fuentes de captación. Ampliar y mejorar los estudios de las fuentes posibles de nuevos abastecimientos, como también pensar la alternativa sustentable de realizar dada la potencialidad y calidad del acuífero, estudios geotécnicos e hidrológicos que permitan determinar la factibilidad de un nuevo acueducto Ayacucho- Dolores sin alterar las fuentes propias de las reservas de Dolores. Ampliar la toma de Agua y así la Planta de Potabilización. Acondicionamiento de la infraestructura existente: Acondicionar frecuentemente las instalaciones, tanto del tanque de agua, cisterna, estaciones de bombeo, equipos de bombeo, tableros eléctricos, mantenimiento adecuado de la automatización de procesos y control seguro a distancia del servicio, mantenimiento de válvulas y puntos de medición de caudales. Control de calidad. Controlar permanentemente la calidad del agua tanto en forma generalizada como en cada lugar de captación, de manera de garantizar que entre la captación y potabilización se cumplan con todos los parámetros que estable la OMS y Marco Regulatorio. Gestión adecuada del servicio conforme lineamientos de fs. 560 y vlta.

Refiere también el experto a puntos de pericia solicitados por el Juzgador que el Plan de Gestión puede ser realizado en etapas en la forma señalada a fs. 560 vlta/ 561 (arts. 474, 476 y cons. del CPCC).

5) Amparo Colectivo. Que es sabido que la acción de amparo es un remedio constitucional que tiende a consagrar la supremacía de la Constitución frente a actos de violación o amenaza por acción u omisión de autoridad pública o personas privadas, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesionen un derecho o garantía implícita o explícitamente reconocidas por la Constitución Nacional. En el caso del amparo de incidencia colectiva contra actos arbitrarios o ilegales que afecten intereses individuales homogéneos con efectos comunes al grupo (art 43 de la Constitución Nacional y art 20 de la Constitución Provincial)(Morello-Valleffín: El amparo régimen procesal, pág 11 y sigs). Que se trata de un remedio excepcional que no resulta admisible cuando pudieran utilizarse por la naturaleza del caso los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable(art.2 ley 13.928).

6) Legitimación. Que en el caso "Halabi", la Corte Suprema de la Nación expone una serie de requisitos a cuya observancia subordina la viabilidad de las pretensiones colectivas: la verificación de una causa fáctica común, que la acción esté enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho, que su ejercicio en modo individual no aparezca plenamente justificado, aunque tal condicionamiento cede cuando "... exista un fuerte interés estatal" en la

protección del bien jurídico correspondiente, concepto en el que encaja la situación de los usuarios de servicios públicos, y la garantía de una adecuada representación de todas las personas involucradas.

Que en tales términos, a fs. 208 se admite formalmente la admisibilidad del amparo de incidencia colectiva por cumplirse los extremos indicados(arts. 7 y 10 de la ley 14.192), se dispone correr el traslado de la acción, y la demandada en su contestación no objeta la naturaleza colectiva del presente proceso.

Que entonces, corresponde ahora analizar sobre la legitimación de los presentantes que invocan la representación del grupo, como presupuesto de admisibilidad de la acción que debe analizarse aún de oficio por el juzgador.

El art. 43 de la Constitución Nacional abre paso a las causas colectivas y a las formas de legitimación anómala o extraordinaria, que habilitan la actuación en el litigio de personas u órganos ajenos a la relación jurídica sustancial objeto del conflicto.

La incorporación constitucional de la tutela de los derechos de incidencia colectiva (arts 43 CN; 20 inc 2 Const. Pcial.), dota de un significado mucho más amplio al concepto de parte interesada (art. 161 inc 1 Const. Pcial), legitimando a toda persona afectada para ello. El afectado legitimado es aquel que juntamente con otros ha sufrido un daño con origen en el mismo hecho y es compartido con un grupo determinado. Es quien actúa en defensa de ese derecho de incidencia colectiva en representación del grupo y no en resguardo de su derecho individual.

De esta manera la Constitución habilita un pronunciamiento en la cuestión debatida, que por la naturaleza indivisible de su objeto, los efectos alcanzan a toda la comunidad -erga omnes-, aunque no todos hayan sido parte en el proceso y es en determinados supuestos que por las características del acto que se objeta, se da el efecto generalizado de la sentencia(SCBA LP C 91576 S 26/03/2014).

Que en autos los usuarios afectados por la deficiente prestación del servicio de agua potable, articulan su pretensión no sólo en procura de su interés particular, sino además en defensa de los restantes sujetos prestatarios del servicio, ejercitando la legitimación que el art. 43 de la Constitución Nacional reconoce a los afectados para la defensa de derechos de incidencia colectiva. Y que en nuestra Prov. el Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios (ley 13.133) habilita a los consumidores y usuarios "en forma individual o colectiva" en casos de amenaza o afectación de sus "derechos subjetivos, de incidencia colectiva o intereses legítimos" (art. 26, inc. a), ley cit.).Y que el art.4 de la ley 14192 también admite para toda persona física o jurídica que se encuentre afectada en sus derechos o intereses individuales o de incidencia colectiva. Lo cual permite expandir subjetivamente los efectos del decisorio favorable en beneficio de los restantes usuarios del servicio prestado por la entidad accionada.(SCBA LP C 91576 S 26/03/2014, art. 15 de la ley 14192) .

Que entonces, y toda vez que la pretensión de autos tiene un objeto y efecto común en relación a todos los prestatarios del servicio de agua potable de Dolores (art.7 ley 13928 mod. por la ley 14192), y siendo que los usuarios no presentados han tenido una adecuada representación de sus intereses y que las características de la afectación coloca al presente como un caso de defensa de derechos de incidencia grupal, cabe reconocer la legitimación invocada a título colectivo a los aquí presentantes. Lo que así se decide.(conf. causa N° 10966 CCALP Florit Carlos Ariel y otros c/ Fisco de la Prov. Bs As y Aguas Bonaerense SA s/ amparo(Leyes 24.240 y 13.133, arts. 41 y 43, Const. Nac.; art. 28, Const. Prov).

7) Que en orden a la admisibilidad de la acción de amparo tres son las condiciones para su procedencia: a)Inexistencia de otro remedio legal o posibilidad de inferir un daño grave e irreparable si se desviara la reclamación a los procedimientos comunes judiciales o administrativos. b) Violación o amenaza por acto u omisión de autoridad pública y/ o particular, en forma actual o inminente de un derecho o garantía implícitamente reconocido por la CN, ley o tratado, y c)Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto lesivo (conf.Morello-Vallefín: El amparo régimen procesal, pág 25 y sigs)(art.2 ley 13.928).

a) Inexistencia de otro remedio. Que previo al análisis de toda cuestión, y atento la defensa opuesta por la demandada, es menester referirse al tema de la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que se dice lesionado, y/o en el caso de existir éstas que su tránsito no ocasione un grave daño e irreparable.

Que con particular referencia a este tema de las vías paralelas o concurrentes, se ha dicho que la acción de amparo es un proceso excepcional, que sólo puede ser utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expedita.

Que en el caso de autos, ya en la oportunidad de dar traslado de la demanda no se hace objeción sobre la admisibilidad de la acción de amparo (art.8 y 10 de la ley 14192). En esa oportunidad se admite, como en ésta se reitera, que la acción de amparo promovida constituye una vía idónea para el reclamo formulado. Los derechos sustanciales comprometidos, el derecho al servicio de agua potable en condiciones de calidad, continuidad y regularidad, como elemento fundamental de la vida, que encuentra tutela tanto en nuestro ordenamiento constitucional nacional y provincial, como en numerosos Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional; imponen examinar la cuestión suscitada, y aún en el reducido ámbito de conocimiento de la acción promovida, brindar una respuesta a la situación planteada. En el caso además, resulta posible en tanto la acción ha sido sustanciada y se han reunido suficientes elementos probatorios.

Que por lo demás, la gravedad del tema: falta de provisión de agua potable en condiciones de calidad, regularidad y continuidad puede ocasionar graves perjuicios a los usuarios de la ciudad de Dolores en su derecho a la vida y salud. Con esta vía se procura una solución inmediata en pos de evitar la restricción o falta del servicio, sin necesidad de recurrir a reclamos administrativos que al momento han resultado ineficaces para sortear la situación, como lo prueba el reclamo de Pereyra del año 2014 (v. punto 4) b), que al día de la fecha, e incluso con la Resolución OCABA N° 171/15 de setiembre/15 dictada con posterioridad al inicio de estas actuaciones se advierte al presente también infructuoso. Lo propio respecto a los reclamos ante la OMIC todos ellos fracasados (v. punto 4) a), los reclamos ante ABSA (v. punto 4)a) también ineficaces o los eventuales ordinarios que puedan promoverse con grave daño e irreparable frente a una situación que amerita una rápida respuesta. Ello, en orden a la gravedad e intensidad de los derechos afectados y necesidad de la urgente provisión de agua en adecuadas condiciones de calidad y continuidad del servicio (v.art.25,32, 33 y cons.del Dec. 878/03).

En tal sentido, no puede pasar inadvertido que se encuentra comprometido el derecho al acceso al agua potable como Derecho Humano fundamental, reconocido en la cúspide misma de nuestro derecho positivo (arts. 75 inc. 22, Constitución Nacional; 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y definido como el derecho de todos a disponer de una cantidad suficiente de agua salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico (párr. 2 de la O.G. 15).

Que asimismo, razones de economía procesal, atento a que el proceso ya fue tramitado, lleva a desestimar la defensa de la demandada en cuanto a la existencia de otras vías idóneas (arg. arts. 28 de la Constitución Nacional, 15 de la Constitución Provincial, 34 inc. 5 "e" del CPCC). En esta etapa procesal la exigencia de acudir a otras vías judiciales para la obtención del mismo resultado, configurarían un exceso ritual manifiesto, que desvirtuaría la finalidad de un adecuado servicio de justicia.

b) Arbitrariedad e ilegalidad del obrar. Que del análisis del planteo formulado por la actora es convicción de la suscripta, que la acción de amparo resulta admisible por cuanto se advierte un obrar omisivo, lesivo y arbitrario de sendas demandadas. Una (ABSA), por el incumplimiento del contrato de concesión en la obligación de proveer agua en condiciones adecuadas de calidad y continuidad para los usuarios de Dolores (arts.22,23,24,25,32,33,35, 77 y cons. del Dec. 878/03, arts.1,32 del Dec.3289/04). Y la otra (Prov. Bs As), por no cumplir adecuadamente el deber de control sobre la prestadora, en su obligación de asegurar la provisión del servicio en las condiciones señaladas(arts.23,24,25,88 y cons. del Dec. 878/03 arts.1,32 del Dec.3289/04); y permitir además que una obligación esencial y propia del Estado, titular del servicio público de agua potable (art. 8 Decreto 878/03)-, que se halla garantizada por normas constitucionales y Tratados de Derechos Humanos (art. 75 inc.22 de la CN), se preste por delegación en forma deficitaria.

El derecho al agua está íntimamente relacionado con los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la vivienda y una alimentación adecuadas. "Es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible, y asequible para el uso personal y doméstico" (cf. Art. 2 de la Observación general Nro. 15 -2002- al Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece, en su preámbulo, que todos los hombres nacen libres e iguales en su dignidad y derechos. "Todo ser humano tiene derecho a la vida..." (art. I) y "...a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales ...(art. IX). La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, contempla que los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar el derecho a "...gozar de las condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones" (art. 14.2.h). Así pues, todo derecho reconocido por la Constitución Provincial tiene "...plena operatividad sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación. El Estado asegura la efectividad de los mismos, primordialmente los vinculados con las necesidades vitales del hombre. Tiende a eliminar los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos, permitiendo igualdad de posibilidades" (artículo 14 de la Constitución Provincial).

b) 1. Marco regulatorio. Que el marco normativo que regula la cuestión de autos es el Decreto 878/03 - Decreto 2231/03 - Decreto 3289/2004 (Marco Regulatorio para la prestación de los servicios de agua potable y desagües en la Provincia de Buenos Aires), entre cuyos objetivos y principios están: a) Promover la expansión de los sistemas de provisión de agua potable y desagües cloacales. b) Garantizar la calidad, regularidad y continuidad del servicio público de agua potable y desagües cloacales. c) Regular las actividades de extracción, producción, transporte, distribución y/o comercialización de agua potable y/o desagües cloacales, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables. d) Regular la acción y proteger adecuadamente los derechos, obligaciones y atribuciones de los usuarios y demás entes públicos o privados que intervengan en la prestación de los servicios. e) Garantizar la operación y mantenimiento de los servicios que actualmente se prestan y los que se incorporen en el futuro, en un todo de acuerdo con los niveles de calidad y eficiencia que se indican en este Marco. f) Proteger la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente. g) Promover la difusión y concientización de la población sobre la necesidad de la protección y conservación del agua. Colaborar y fomentar la actuación conjunta de los organismos con competencias similares, en función del desarrollo sustentable. h) Fortalecer las funciones de regulación y control de los servicios de agua potable y saneamiento.....(art.6 del Dec. 878/03).

Según art. 22 del Dec. 878/03 la prestación del servicio público sanitario abarca las siguientes funciones: a) Captación de agua. b) Producción de agua potable. c) Transporte del agua a través de acueductos troncales. d) Distribución de agua potable a los usuarios a través de redes. e) Comercialización de agua potable. f) Colección de desagües cloacales y/o efluentes industriales a través de redes. g) Tratamiento y disposición de líquidos cloacales y/o efluentes

industriales. h) Comercialización de efluentes líquidos y los subproductos derivados de su tratamiento.

Según art. 23 la prestación del servicio público sanitario, comprende la operación, el mantenimiento, y la expansión del mismo.

Según art. 24 el servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable.

Según art. 25 del Dec. 878/03 la prestación de los servicios comprende la construcción, mantenimiento, renovación y ampliación de las instalaciones necesarias, la conexión y suministro del servicio en las condiciones establecidas en el artículo anterior, a todo usuario que esté en condiciones de recibirlo conforme surge del presente marco regulatorio.

Según art.32 del Dec.el servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales....b) Continuidad del Servicio: La Entidad Prestadora tiene la obligación de prestar el servicio de provisión de agua potable y de recepción y tratamiento de efluentes cloacales en condiciones normales y en forma continua y permanente, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro horas del día y en cualquier época del año, conforme a las normas de calidad previstas en la normativa vigente y las que dicte la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos. c) Interrupciones en los servicios: La Entidad Prestadora podrá suspender temporalmente y por el menor tiempo posible el servicio de agua potable cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo. En tales circunstancias deberán informar con suficiente antelación a los usuarios afectados previendo un servicio de abastecimiento de emergencia, si la interrupción fuera tan prolongada como para comprometer seriamente la disponibilidad de agua potable por parte de los usuarios. La Entidad Prestadora deberá a su vez tomar todos los recaudos necesarios para minimizar la frecuencia y duración de las interrupciones imprevistas en el servicio de agua potable causada por averías en las instalacionesd) Pérdidas en las redes: Las Entidades Prestadoras deberán instrumentar todos los medios necesarios para mantener las redes, a fin de minimizar las pérdidas en todas las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios de agua potable y desagüe cloacal.

Según art. 33 del Dec.878/03la Entidad Prestadora del servicio público sanitario deberá dar cumplimiento a las normas de calidad que a continuación se enumeran: a) Agua Potable: La entidad prestadora deberá entregar un

suministro de agua continuo, regular, uniforme y universal, además de adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua potable que suministre cumpla con las condiciones de potabilidad aprobadas por la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos. Cada Entidad Prestadora deberá establecer, mantener, operar y registrar un programa de monitoreo de rutina y para emergencias, tanto del agua cruda, como del agua en tratamiento y tratada, de acuerdo a las características que oportunamente establezca la Autoridad Regulatoria.

Según art. 35 del Dec.878/03, sin perjuicio de las obligaciones que establezca la reglamentación de este Marco Regulatorio, o en su caso el contrato de concesión cuando corresponda, las Entidades Prestadoras tendrán las siguientes obligaciones: a) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para prestar el servicio de provisión de agua potable y de desagües cloacales, con arreglo a las condiciones que se fijan en este Marco Regulatorio y demás disposiciones que sean de aplicación. b) Construir, operar y mantener obras e instalaciones ubicadas fuera de su área geográfica de prestación para cumplir con los servicios a su cargo, salvo que la magnitud, naturaleza y propósito de las mismas hagan aconsejable a juicio de la Autoridad competente la intervención de otras instituciones. c) Elaborar el Plan Director de los servicios de agua potable y saneamiento, de acuerdo a las pautas generales que establezca el Ministerio de Infraestructura, Viviendas y Servicios Públicos, según las disposiciones del artículo 27 del presente Marco Regulatorio. d) Informar de manera sistemática a la Autoridad competente y de acuerdo con las normas impartidas por ésta, el consumo de agua potable del área de su jurisdicción. f) Establecer un servicio permanente de operadores de redes, que permita a cualquier usuario comunicar averías o deficiencias en el suministro de agua potable o evacuación de aguas residuales y recibir información sobre el estado de las redes u obras de reparación. g) Establecer un servicio de información, asesoramiento y atención a los usuarios..... i) Informar a los usuarios con la anticipación indicada en las normas que reglamenten el presente marco sobre cortes y/o restricciones programadas en el servicio de agua potable..... l) Elaborar programas de control y mantenimiento de las instalaciones a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad y regularidad de los servicios; estos programas deberán ser aprobados por el concedente. m) Publicar la información de los programas de Inversión y Expansión a fin de que los usuarios puedan tener un conocimiento general de los mismos. n) Denunciar ante la Autoridad competente, la existencia de fuentes alternativas de provisión de agua. o) Efectuar propuestas, sujetas a consideración de la Autoridad Regulatoria, respecto de planes y programas tendientes a fomentar la concientización a los distintos usuarios sobre el uso racional y sostenible del recurso hídrico. p) El concesionario deberá cumplir con el Régimen Tarifario y con el mecanismo financiero previsto en las tarifas, cumpliendo su correspondiente plan de obra. q) Establecer y hacer cumplir las normas relativas a instalaciones sanitarias internas, conexiones domiciliarias y medidores de agua a efectos de dar el alta de los servicios, mediante la exigencia de la participación de un profesional habilitado en el proyecto y dirección técnica de las mismas.....

Según art. 50 del Dec.878/03 los usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: a) Recibir de la entidad prestadora en las condiciones establecidas en el presente marco, los servicios de agua potable y desagües cloacales desde el momento en que los mismos estén disponibles para su uso. b) Reclamar a la entidad prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. c) Recurrir al OCABA, ante cualquier situación conflictiva con el concesionario, que éste no haya atendido o resuelto satisfactoriamente ante el requerimiento previo y fundado por parte del usuario. d) Denunciar ante el OCABA cualquier conducta irregular u omisión del concesionario o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios, o el medio ambiente. e) Recibir información general sobre los servicios que la entidad prestadora debe suministrar en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario, por los medios y formas que se establezcan en el Reglamento de Usuarios. f) Reclamar ante la entidad prestadora cuando se produjeran alteraciones en la factura, que no concuerden con el régimen tarifario aprobado y publicado. g) A participar en el organismo de control a través de las asociaciones de usuarios legalmente habilitadas. h) Ser informados en forma clara, objetiva y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra cuestión y/o modificación que surja mientras se realiza la misma y que pueda afectar las relaciones entre el prestador y el usuario; i) Recibir información general sobre los servicios que la entidad prestadora debe suministrar en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario, por los medios y formas que se establezcan en el Reglamento de Usuarios. j) Exigir al prestatario que haga conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, con la debida antelación. l) Denunciar ante el OCABA y/o ante el Municipio, en este último caso lo será en aquellos en los que funcione Oficina de Defensa del Consumidor y/o ante la Defensoría del Pueblo cualquier conducta irregular u omisión del prestatario o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente."

Según art. 51 del Dec.878/03 todos los reclamos de los Usuarios relativos al servicio o a las tarifas deberán deducirse ante la entidad prestadora o ante el Municipio, en este último caso lo será en aquellos en los que funcione Oficina de Defensa del Consumidor y/o ante la Defensoría del Pueblo, conforme lo normado mediante Ley N° 13834. Asimismo, se brindará a los reclamos que el usuario pueda efectuar, referidos a deficiencias en la prestación del servicio y/o a errores en la facturación que recibe, un trámite diligente y responsable, dándole adecuada respuesta en los plazos y modalidades que se estipulen en el régimen de suministro. Contra las decisiones o falta de respuesta de la entidad prestadora, los Usuarios podrán interponer ante el OCABA un recurso directo dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir del rechazo tácito o explícito del reclamo por parte de la entidad prestadora. Se considerará tácitamente denegado un reclamo, cuando la entidad prestadora no hubiese dado respuesta dentro de los treinta (30) días de presentado el mismo. El OCABA resolverá el reclamo dentro de los treinta (30) días de presentado el recurso directo. El OCABA antes de resolver, deberá solicitar a la entidad prestadora los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estimase necesaria al efecto, fijándole un plazo razonable y acompañándole copia del recurso. En esa oportunidad, la entidad prestadora podrá efectuar un

descargo con relación al reclamo del usuario. La Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires, será de aplicación supletoria a esta vía recursiva, y a los demás procedimientos administrativos que tramiten ante el OCABA. La Ley Nacional de Defensa del Consumidor será de aplicación directa a las relaciones entre las entidades prestadoras y los usuarios. Las decisiones del OCABA son obligatorias tanto para la Entidad Prestadora como para el Usuario.

Que en materia de responsabilidad según art. 77 del Dec. el concesionario será responsable ante el Poder Concedente y los terceros, por la correcta administración y disposición de todos los bienes afectados al Servicio, así como por todos los riesgos y por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición, construcción, rehabilitación y remodelación.

Según art.88 el organismo de control OCABA posee las siguientes misiones y funciones:a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Artículo 50º del presente Marco; y hacer cumplir el Reglamento de Usuarios, que contenga las normas regulatorias de los trámites y reclamaciones de los usuarios de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia, el cual será dictado por la Autoridad Regulatoria. b) Hacer cumplir el presente Marco Regulatorio, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido.c) Asignar a sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación del presente Marco Regulatorio. d) Organizar y aplicar un régimen de Audiencias Públicas a fin de proteger los derechos de los Usuarios. En los casos de aumento de tarifa de servicios de agua potable y desagües cloacales, será obligatoria la convocatoria a Audiencia Pública. Dictar el Reglamento interno del cuerpo. e) Confeccionar anualmente su memoria y balance. f) Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los prestadores del servicio público de agua potable y desagües cloacales, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios. g) Formular los estudios y establecer las bases para la revisión de los cuadros tarifarios, y la clasificación de las áreas de prestación y controlar que las tarifas de los servicios sean aplicadas de conformidad con los correspondientes contratos de concesión, licencias técnicas y las disposiciones de esta ley. h) Formular los estudios y establecer las bases para la revisión de los cuadros tarifarios, y la clasificación de las áreas de prestación y controlar que las tarifas de los servicios sean aplicadas de conformidad con los correspondientes contratos de concesión, licencias técnicas y las disposiciones de esta ley. Asimismo queda facultado para suspender la aplicación de la tarifa vigente cuando compruebe que la calidad de la prestación del servicio no es la adecuada, debiendo establecer la tarifa que en su caso corresponda hasta tanto se cumpla con la normalización del mismo.i) Asesorar al Poder Ejecutivo y a los demás organismos provinciales sobre temas de su competencia, y asistir a Municipios de la Provincia en cuestiones relacionadas con su actuación como Poder concedente del servicio sanitario, y a las entidades prestadoras. j) Velar por la protección del medio ambiente y la seguridad

pública de las instalaciones en las etapas de captación, producción, transporte, distribución y/o comercialización de agua potable, y recolección y tratamiento y disposición final. l) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan, por violación del presente Marco Regulatorio, y de las disposiciones reglamentarias o contractuales; y aplicar las sanciones que allí se prevean, respetando el debido proceso legal. m) Requerir de las entidades prestadoras y de los usuarios, la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento del Marco Regulatorio, su reglamentación, y los contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder. n) Publicar toda la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para las empresas prestatarias del servicio y los usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente los derechos de dichos agentes, usuarios y/o de terceros. o) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas; p) Someter anualmente al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires un informe sobre las actividades desarrolladas sobre el último año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios. q) Controlar que las entidades prestadoras del servicio cumplan con el Plan Director aprobado y los planes de inversión, operación y mantenimiento que éste haya propuesto para satisfacer en forma eficiente, las metas del servicio y su expansión. r) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario poner en ejercicio las atribuciones precedentes, y promover ante los tribunales competentes, acciones civiles y penales, a través del señor Fiscal de Estado, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de las leyes y reglamentos específicos. s) Atender los reclamos de los usuarios por deficiente prestación del servicio o errores de facturación. t) Producir en todo reclamo interpuesto una decisión fundada. u) Verificar la procedencia de revisiones o ajustes a los valores tarifarios. v) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos que legalmente le han sido asignados, de las normas reglamentarias y disposiciones contractuales aplicables.

Que según art. 1 del Decreto 3289/04 Anexo Reglamentación del Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales en la Prov. de Bs As la captación, tratamiento y distribución de agua potable y la recepción, tratamiento y disposición de desagües cloacales a través de la red pública integran el objeto principal del servicio público sanitario. Según art. 32 inc.a) Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento. Inc. c): En caso de interrupción del servicio –programado o imprevisto- mayor de doce (12) horas, la entidad prestadora deberá brindar un servicio de emergencia a

los usuarios afectados..... La provisión del servicio de emergencia no eximirá a la entidad prestadora de las sanciones que correspondan por la interrupción del servicio. Inc. a): En caso de producirse una falla que origine desviaciones en la calidad admisible de agua potable, la entidad prestadora deberá informarla de inmediato al Organismo de Control, describiendo sus causas y las acciones que prevé ejecutar para restablecer la calidad adecuada del servicio. Según art.46: Sin perjuicio de las restantes causas de extinción de la concesión previstas en el art.46 del Marco Regulatorio, podrá disponerse la escisión cuando existan incumplimientos graves de cualquiera de las partes, conforme a los procedimientos y condiciones que se establezcan en cada contrato de concesión. En todos los casos, la rescisión será resuelta por la autoridad concedente.....

b.2.Arbitrariedad e ilegalidad del obrar de ABSA. Bajo tales parámetros, tal como se adelantara, conforme la normativa aplicable y principios jurídicos que la informan, el accionar omisivo de ABSA configura un acto arbitrario e ilegal.

Según resulta de los hechos tenidos por acreditados en el punto 4) a), b),c), d),e) y f) ha quedado debidamente demostrado en autos los reclamos,- insatisfechos-, de los usuarios peticionando la solución al grave problema de falta de agua y presión en sus domicilios(v. fs.10, 11, 12/26, 29/32, 33/34-36/37, 385, 35, 374/375/376/378, 461/539,454/455, 43/44, 45/46/47/85, 448, 549, 27/28, 370/373, 424/425). Y también las deficiencias en el sistema de provisión de agua , agravado en la época estival o por fallas técnicas puntuales (v. fs.448, 550, 449, 454/455, 38, 39/41,42- 458, 379/380/381, 553/561-615/627-632/636).

Particularmente, la pericia de fs.553/561-615/627-632/636 no deja margen de duda alguna sobre la ineficiente prestación del servicio, sobre la falta de presión de agua y discontinuidad del servicio sujeta a inclemencias climáticas, estacionales, otros factores etc; y de las medidas y obras necesarias para solucionar la cuestión para lo cual resulta necesario:1 Estudio, Proyecto y Construcción de la Infraestructura adecuada. 2. Gestión adecuada del Servicio para lo cual se deberá contar con un presupuesto acorde a fin de garantizar el funcionamiento constante y continuo de las Obras Planificadas. 3. Control de Calidad y Cantidad de la Prestación y un Plan de gestión que puede ser realizado en etapas(art.476 del CPCC).

Que la provisión de agua potable en Dolores evidencia entonces, un obrar omisivo del Prestador y una gestión deficitaria en tanto no cumple con los caracteres clásicos de los servicios públicos: continuidad, regularidad, igualdad, generalidad y obligatoriedad (v.art. 6, 22, 23, 24,25,32,33 del Dec.878/03), ni las exigencias constitucionales de calidad y eficiencia con el objetivo de una mayor protección del usuario (art.42 de la CN). Que también evidencia una falta de infraestructura, una falta de obras e inversiones para satisfacer la provisión del servicio en forma adecuada, y que resultan imperiosas efectuar por estar comprometidos derechos esenciales.

Que todas estas circunstancias en definitiva son demostrativas del incumplimiento de ABSA de las obligaciones dispuestas en los arts.

24,25,32,33, particularmente art.35 del Dec. 878/03, art.1 Dec. 3289), y de su responsabilidad en los términos del art.77 del Dec.878/03.

De ahí entonces, que se da en autos el supuesto de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta por omisión, en tanto, verificada la prestación del servicio de agua potable en forma deficiente por fuera del marco regulatorio del Dec.878/03, ABSA no arbitró los medios correspondientes para dar solución al tema de provisión de agua en las condiciones de calidad y continuidad propias de un servicio público, a pesar de los reclamos de los usuarios, de ser una situación de público y notorio conocimiento y del grave peligro del derecho a la vida con rango constitucional (arts. 36 inc. 8º, Const. Pcial; art. 75 inc. 22, Const. Nac.). Lo que así se decide.

b) 3. 1. Arbitrariedad e ilegalidad del acto de la Provincia de Buenos Aires. Bajo los parámetros legales señalados el accionar omisivo del Estado Provincial también constituye un acto arbitrario e ilegal.

La ineficiente prestación del servicio por ABSA ciertamente da muestra del insuficiente contralor del Estado y también de la omisión de su parte de tomar medidas de acción positiva para que el servicio público se preste en condiciones adecuadas.

El Estado Prov. ha incumplido con el deber de contralor que a su parte corresponde en el marco del Dec. 878/03 como poder concedente (art. 3 Dec. 878/03), y como titular del servicio público de agua potable (art. 8 Decreto 878/03) y garante principal de normas constitucionales y Tratados de Derechos Humanos (art. 75 inc.22 de la CN).

La Prov. no ha asegurado los objetivos señalados en el art.6 del Dec. 878/03, entre otros garantizar la calidad, regularidad y continuidad del servicio público de agua potable y desagües cloacales, proteger adecuadamente los derechos, obligaciones y atribuciones de los usuarios, garantizar la operación y mantenimiento de los servicios que se prestan en un todo de acuerdo con los niveles de calidad y proteger la salud pública.

El órgano de contralor OCABA ha omitido ejercer el control para que el servicio se cumpla en las condiciones prescriptas en el art.24 del Dec. 878/03....."El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable..." .Siendo que es su función específica hacer cumplir el Marco Regulatorio, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión(art.88 inc.b del Dec. 878/03).

El Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, autoridad regulatoria (v..4 del Dec. 878/03) ha soslayado considerar, - por lo menos no se ha probado (art.375 del CPCC)-, para el Plan Director la situación de Dolores para definir políticas a adoptar y estrategias a cumplir para alcanzar los

objetivos y las metas fijadas en el Marco Regulatorio (art.27 y 35 del Dec. 878/03). Adviértase que el art. 35 del Dec. establece que las entidades prestadoras tienen la obligación de elaborar el Plan Director de los servicios de agua potable y saneamiento, de acuerdo a las pautas generales que establezca el Ministerio de Infraestructura, Viviendas y Servicios Públicos, según las disposiciones del artículo 27 del presente Marco Regulatorio.

Que asimismo el Estado Prov., sabedor de la deficiente prestación del servicio en la ciudad de Dolores, conforme resulta del propio informe de OCABA de fs.379/380/381, no ha arbitrado los medios para conminar a la prestadora (ABSA) solucione la cuestión, realice las obras e inversiones pertinentes y sancione al incumplidor, disponiendo además directamente medidas de acción positiva para garantizar por sí la provisión del servicio de agua, derecho esencial para la vida. Adviértase que en dicha documentación el Órgano de Contralor (OCABA) dice: :....." La prestación del servicio en la localidad siempre ha tenido contratiempos y quejas por falta de presión fundamentalmente en época estival. Esto ha sido recepcionado por este organismo y puesto en conocimiento del operador además de requerírseles los planes de obras e inversiones tendientes a resolver los mismos como las previsiones de crecimiento de la ciudad. Si bien estos planos nunca fueron entregados al OCABA en las visitas periódicas de control y monitoreo se han reflejado los avances tantos en la producción (escasos) como los de crecimiento del servicio, por los que por causa lógica lejos de atemperar la problemática por el contrario la incrementa.....En visitas realizada en enero/15 se observó una baja presión de agua lo que era compatible con roturas en el acueducto Ayacucho – Dolores que impedía la llegada del caudal normal e inconvenientes con el servicio eléctrico que hacía paralizar pozos del aporte local en particular el Acueducto Norte, que a causa de un rayo que averió el sistema eléctrico y de comando se mantuvo fuera de servicio desde octubre de 2014. Ambos elementos contribuían negativamente haciendo caer la presión del servicio. Durante el mes de abril de 2015 y ya pasada la época de estío se realizaron nuevas verificaciones de nivel de servicio presión arrojando valores muy bajos en varios sitios del ejido urbano...".

Todo lo que en definitiva da muestras de un actuar omisivo, lesivo y arbitrario.

b) 3. 1. Que la pretensión del Estado Prov. de deslindar su responsabilidad justificando su actuación por su intervención en el reclamo de Pereyra (v. punto 4) c), en modo alguno puede ser admitida; ya que además de no haber obtenido el amparista al presente solución efectiva a su problema, la ineficiencia del sistema alcanza a todos los usuarios de Dolores como bien es de conocimiento estatal (v.fs.379/380/381) y ninguna solución concreta se obtuvo para remediarla.

Que asimismo la pretensión del Estado de deslindar responsabilidad en el Prestador del servicio (ABSA) por delegación en mérito al contrato de concesión, tampoco puede tener acogida. El Estado cuya finalidad es el bien común de los ciudadanos, no puede eludir la responsabilidad que le cabe por el poder de policía que ostenta en función del contralor sobre los servicios públicos que afecten la vida de las personas. El Estado concedente si bien

transfiere la gestión, conserva la titularidad de la competencia que necesariamente debe ser estatal; y preserva asimismo su rol de garante en la calidad y continuidad del servicio y como defensor de los derechos de los usuarios y del medio ambiente.

La responsabilidad del concedente (Estado) puede derivar por el ejercicio u omisión en el desarrollo de cualquiera de las funciones a su cargo y puede provenir de hechos como actos administrativos de alcance individual o general. Si bien el deber de responder puede suscitarse por comportamientos activos y omisivos, el caso más probable de responsabilidad está dada por la configuración de una falta de servicio causada por la inacción en el cumplimiento de sus funciones, en particular las de vigilar que la actividad desplegada por los prestadores de servicios se ejecute de acuerdo a los términos establecidos en los marcos regulatorios y en los contratos respectivos. La total inactividad como el carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo del Estado Concedente en la medida que sea lesivo de intereses jurídicamente protegidos puede comprometer su responsabilidad.

El Estado concedente tiene como finalidad principal ejercer el poder de policía y de regulación y control en materia de prestación de los servicios públicos. Y el incumplimiento radical o parcial de cualquiera de las obligaciones que pesan sobre el Estado concedente, en particular las de control sobre la actividad del prestador, en la medida que configure una falta de servicio compromete su responsabilidad (La Ley 17/02/14 Nuevo régimen de responsabilidad del Estado. Junyent Bas, Francisco Boretto, Mauricio AR/DOC/324/2014).

Que desde otra perspectiva, los usuarios de un servicio público esencial, como es el agua, son sujetos bien determinados, sobre los cuales recae una norma Constitucional que consagra en ese rol el derecho subjetivo fundamental de protección de su salud, seguridad e intereses económicos(art.42 de la CN). Mal puede entonces soslayarse esos derechos fundamentales en mira a la prevalencia del Estado, en materia de servicios públicos, cuando los destinatarios de esos servicios públicos son los propios usuarios. Siendo la responsabilidad del Estado directa, esa responsabilidad se funda en la garantía jurídica que debe el Estado a todas las personas que resultan afectadas en sus derechos esenciales, por el ejercicio irregular de sus funciones.

La norma constitucional (art.42), por ningún motivo puede ser eludida. En la relación de consumo la protección de la salud, seguridad e intereses económicos es ineludible. No hay que perder de vista que la provisión de agua exige del Estado por si o de quienes actúan por delegación, concesión, etc., un accionar que siempre satisfaga el derecho fundamental a la vida. Y el Estado en modo alguno puede desentenderse de ello.

Que entonces, se da en autos un supuesto de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el accionar omisivo del Estado, en tanto, verificada la prestación del servicio de agua potable en forma deficiente por fuera del marco regulatorio del Dec.878/03 resultan afectados derechos esenciales con rango constitucional- (arts. 36 inc. 8º, Const. Pcial; art. 75 inc. 22, Const. Nac.) La actividad estatal o, en su caso, la privada no pueden generar situaciones que

pongan en peligro el derecho a la vida, salud y progreso económico, debiendo garantizar el Estado la preservación de dicha prerrogativa con acciones positivas. Todo lo que así se decide.

8) Sabido es que no compete a los jueces resolver cuestiones de política económica y social privativas de los otros poderes del Estado, ni pronunciarse sobre el acierto, error, conveniencia o inconveniencia de las soluciones legislativas, ni disponer el plan o ejecución de obras, ni entre otras cuestiones asignar discrecionalmente los recursos presupuestarios disponibles. Caso contrario se estaría invadiendo las esferas que son propias de otro poder y afectando así la división de poderes, principio fundamental en el funcionamiento de la Constitución Nacional.

Sin embargo, circunstancias excepcionales como las de autos, de una deficiente prestación del servicio de agua potable de toda una comunidad, permiten apartarse del principio general antes señalado. Como ya se dijo el Estado Provincial como la empresa prestadora ABSA tienen el deber de garantizar a las amparistas el efectivo derecho de acceso al agua, acorde a sus necesidades, preservando el derecho a la salud e integridad física. Y el cumplimiento de ese deber no admite más demoras, pues si así no se decidiera, podría verse afectado seriamente tales derechos, que justamente esta acción tiende a evitar.

Por lo que, estando configurados los recaudos de procedencia formal y sustancial corresponde hacer lugar a la acción de amparo colectivo (art. 11 y 15 de la ley 14192) disponiéndose: a) Que la Provincia de Buenos Aires y ABSA presenten en un plazo no superior a los 180 días un plan integral de obras y gestión conforme pautas del Dec. 878/03 y que contemple: a) Estudio, Proyecto y Construcción de la Infraestructura adecuada. b) Gestión adecuada del Servicio para lo cual se deberá contar con un presupuesto acorde a fin de garantizar el funcionamiento constante y continuo de las Obras Planificadas. La partida presupuestaria correspondiente deberá ser provista y otorgada por la demandada para que en un tiempo razonable se cumplan las obras en las distintas etapas de su ejecución si así se establecieran. c) Control de Calidad y Cantidad de la Prestación.

Entre otras soluciones, y las mejores que la demandada estime corresponder se requiere que el Plan de Obra y Gestión contemple: Control de fugas: eliminar pérdidas de las cañerías, y realizar reemplazos cuando corresponda. Mallas Cerradas y diámetros acordes a la demanda y usos sectoriales. Adecuar las mallas a la demanda (diámetros suficientes) y cerrar las mismas en los casos que corresponda para mejorar la circulación teniendo doble flujo, lo cual mejora la presión en la red y con ello se logra la consecuente mayor altura de columna de agua para abastecer los tanques domiciliarios. Ampliación de la red domiciliaria: Ampliar las redes en diámetros adecuados en los lugares que actualmente no poseen servicio. Estudios de nuevas fuentes de captación. Ampliar y mejorar los estudios de las fuentes posibles de nuevos abastecimientos, como también pensar la alternativa sustentable de realizar dada la potencialidad y calidad del acuífero, estudios geotécnicos e hidrológicos que permitan determinar la factibilidad de un nuevo acueducto

Ayacucho- Dolores sin alterar las fuentes propias de las reservas de Dolores. Ampliar la toma de Agua y así la Planta de Potabilización. Acondicionamiento de la infraestructura existente: Acondicionar frecuentemente las instalaciones, tanto del tanque de agua, cisterna, estaciones de bombeo, equipos de bombeo, tableros eléctricos, mantenimiento adecuado de la automatización de procesos y control seguro a distancia del servicio, mantenimiento de válvulas y puntos de medición de caudales. Control de calidad. Controlar permanentemente la calidad del agua tanto en forma generalizada como en cada lugar de captación, de manera de garantizar que entre la captación y potabilización se cumplan con todos los parámetros que establece la OMS y Marco Regulatorio. Gestión adecuada del servicio. Realizadas las Obras de infraestructura, requerir a la demandada realice una gestión eficaz conforme lineamientos de fs. 560 y vta. Plazos de ejecución razonables y etapas si correspondieren y provisión de partidas presupuestarias en tiempo razonable. La presentación del plan de obra y gestión es bajo apercibimiento de imponer astreintes (art.804 del CC y C y art.37 del CPCC), las que se determinarán judicialmente en su debida oportunidad.

b) Que el Estado Provincial y ABSA den debida publicidad e informen sobre el Plan de Obras y de Gestión a la comunidad de Dolores conforme prescripciones de los arts. 35 m), 50 e) y h) y 88 n) del Dec. 878/03.

c) Que la ejecución del Plan de Obras y de Gestión sea solventada por sendas demandadas.

d) Tener presente para su oportunidad, si así correspondiere, las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento del Plan de Obras y Gestión.

e) Ordenar al concesionario ABSA la refacturación del servicio descontando el consumo de agua potable en los casos en que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control de Agua de Buenos constate o se acredite por cualquier medio fehaciente la falta de suministro y/o falta de presión en los domicilios de los usuarios. La previa demostración se exige por encontrarse en situaciones disímiles los diferentes usuarios y cambiar la provisión de agua en las distintas épocas del año. La refacturación corresponderá hasta que el prestador notifique que la provisión de agua en las condiciones del Dec. 878/03 esté efectivamente solucionada, la cual deberá ser notificada fehacientemente al Organismo de Contralor del Agua de Buenos Aires, el que en todos los casos deberá corroborar ello. Todo lo que así se decide.

9) Costas. Las costas deberán imponerse a la demandada por su condición de vencida (art.19 de la ley 14192 y art.68 del CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes Dr. Germán Pereyra Tº IV Fº 109 CAD CUIT 23-26496257-9 letrado patrocinante de la actora por los trabajos realizados en autos en la suma de pesos quince mil (\$ 15.000) (arts.14,16 y 49 de la ley 8904, Ac. 3803/16), Dr. Fernando J. Vilar Rousseaux Tº III Fº 185 CAD CUIT 20-14406872-7 letrado apoderado de la demandada ABSA en la suma de pesos nueve mil doscientos ochenta (\$ 9.280)(arts 14, 16 y 49 de la ley 8904), Dr. Sergio Rodolfo Estefanell, apoderado del Fiscal de Estado por la

representación de la Prov.de Buenos Aires y OCABA en la suma de pesos ochomil quinientos ochenta (\$ 8580)(arts 14, 16 y 49 de la ley 8904) y Dr. Juan de Dios Benítez apoderado del Fisco de la Provincia de Buenos Aires en la suma de pesos setecientos (\$ 700)(arts 14, 16 y 49 de la ley 8904). Todas con más el 10 % de la ley 8455 respectivamente y el IVA si correspondiere. Y los honorarios del Ingeniero Roberto Alejandro Markowski por los trabajos realizados en autos en la cantidad de pesos sietemil ((\$ 7.000) con más el 10% que determinan los arts. 26 inc. b Ley 12949 (arts. 1, 8, 10, 12, 16, 17, tabla 1, 22 y concs. del título 1 y 5 del título 2 Dec. 6964/65, con la modif. de la Resol. 1.189/2015(vigente a partir del 01/03/2016) y arts. 1251 y 1255 del C. C y Civil)

Que por ello, citas legales y lo dispuesto por los arts.11 y 15 de la ley 14.192 FALLO: I) Haciendo lugar a la acción de amparo promovida por los Sres.Germán Pereyra, María Celia Lorente e Ismael Telmo Bustamente por sí y en representación de todos los usuarios de ABSA de la ciudad de Dolores, a la que se adhirieran los Sres. Olga Noemí Erviti, Germán Alfredo Pereyra, Lydia Elena Bernal, Vicente Garófalo, Blanca Silva, Gloria Inés Ochaizpuro, Roberto Oscar Pivano, Roberto Carlos Dávila, Francisco Aranciaga, María Elena Diestro, Ernesto Osvaldo Romero, Patricia Susana Equisito, Norma Graciela Diubertti, Mónica Estela Echave, Matías Agustín Gabotto y Angel Heriberto Balbi contra Aguas Bonaerenses SA (ABSA) y Provincia de Buenos Aires. II) Disponiendo:1) Que la Provincia de Buenos Aires y ABSA presenten en un plazo no superior a los 180 días un Plan integral de Obras y Gestión conforme Dec. 878/03 y que contemple: a) Estudio, Proyecto y Construcción de la Infraestructura adecuada. b) Gestión adecuada del Servicio para lo cual se deberá contar con un presupuesto acorde a fin de garantizar el funcionamiento constante y continuo de las Obras Planificadas. La partida presupuestaria correspondiente deberá ser provista y otorgada por la demandada en un tiempo razonable para cumplir las etapas de su ejecución. c) Control de Calidad y Cantidad de la Prestación. El Plan de Gestión deberá contemplar un Control de fugas, Mallas Cerradas y diámetros acordes a la demanda y usos sectoriales, Ampliación de la red domiciliaria, Estudios de nuevas fuentes de captación, Acondicionamiento de la infraestructura existente, Control de calidad, Gestión adecuada del servicio, Plazos de ejecución razonables y etapas si correspondieren y provisión de partidas presupuestarias en tiempo razonable conforme lineamientos sentados en el punto 8). La presentación del plan de obra y gestión es bajo apercibimiento de imponerse astreintes (art.804 del CC y C y art.37 del CPCC), las que se determinarán judicialmente en su debida oportunidad. 2) Que el Estado Provincial y ABSA den debida publicidad e informen sobre el Plan de Obras y de Gestión a la comunidad de Dolores conforme prescripciones de los arts. 35 m), 50 e) y h) y 88 n) del Dec. 878/03. 3) Que la ejecución del Plan de Obras y de Gestión sea solventada por sendas demandadas. 4) Tener presente para su oportunidad, si así correspondiere, las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento del Plan de Obras y Gestión. 5) Ordenar al concesionario ABSA la refacturación del servicio descontando el consumo de agua potable en los casos en que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control de Agua de Buenos constatare o se acredite por cualquier medio fehaciente la falta de suministro y/o falta de presión en los domicilios de los usuarios. La previa

demostración se exige por encontrarse en situaciones disímiles los diferentes usuarios y cambiar la provisión de agua en las distintas épocas del año. La refacturación corresponderá hasta que el prestador notifique que la provisión de agua en las condiciones del Dec. 878/03 está efectivamente solucionada, la cual deberá ser notificada fehacientemente al Organismo de Contralor del Agua de Buenos Aires, el que en todos los casos deberá corroborar ello. III) Con costas a la demandada por su condición de vencida(art.19 de la ley 14192 y art.68 del CPCC). Y regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes Dr. Germán Pereyra Tº IV Fº 109 CAD CUIT 23-26496257-9 letrado patrocinante de la actora por los trabajos realizados en autos en la suma de pesos quince mil (\$ 15.000) (arts.14,16 y 49 de la ley 8904, Ac. 3803/16), Dr. Fernando J. Vilar Rousseaux Tº III Fº 185 CAD CUIT 20-14406872-7 letrado apoderado de la demandada ABSA en la suma de pesos nueve mil doscientos ochenta (\$ 9.280)(arts 14, 16 y 49 de la ley 8904), Dr. Sergio Rodolfo Estefanell, apoderado del Fiscal de Estado por la representación de la Prov.de Buenos Aires y OCABA en la suma de pesos ochomil quinientos ochenta (\$ 8580)(arts 14, 16 y 49 de la ley 8904) y Dr. Juan de Dios Benítez apoderado del Fisco de la Provincia de Buenos Aires en la suma de pesos setecientos (\$ 700)(arts 14, 16 y 49 de la ley 8904). Todas con más el 10 % de la ley 8455 respectivamente y el IVA si correspondiere. Y los honorarios del Ingeniero Roberto Alejandro Markowski por los trabajos realizados en autos en la cantidad de pesos sietemil ((\$ 7.000) con más el 10% que determinan los arts. 26 inc. b Ley 12949 (arts. 1, 8, 10, 12, 16, 17, tabla 1, 22 y concs. del título 1 y 5 del título 2 Dec. 6964/65, con la modif. de la Resol. 1.189/2015(vigente a partir del 01/03/2016) y arts. 1251 y 1255 del C. C y Civil) Regístrese. Notifíquese.

DANIELA GALDOS

Juez de 1º instancia en lo Civil y Comercial N° 2

Dolores